

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 3 meses.		Por 3 meses.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 10 de Mayo.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 113.

Secretaría.—Negociado 2.º

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D.ª Rafaela de Castro Solares, vecina de Guaza, en nombre de D.ª Antonia Prieto Labat, vecina de Santander, contra resolución de este Gobierno por la que se declara la necesidad de la ocupación de una finca rústica de su propiedad.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890 para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 10 de Mayo de 1900.
El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 114.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Abastas el vecino de Gordoncillo, de la provincia de León, le ha participado que la noche del 23 de Abril último desapareció del pueblo de Abastillas, Ayuntamiento de dicho Abastas, una caballería de las siguientes

señas: un macho de labor de 14 á 15 años de edad, de siete cuartas y un dedo de alzada y pelo negro.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva dar parte á su dueño.

Palencia 9 de Mayo de 1900.
El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

CIRCULAR NÚM. 115.

Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en todo ó en parte en el término municipal de Valdes-

pina para la construcción del trozo 3.º de la carretera de Palencia á Castrojeriz y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las personas ó Corporaciones interesadas puedan exponer á este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 8 de Mayo de 1900.
El Gobernador,
Juan Jesús de Orbe.

TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDESPINA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en este término municipal con motivo de la construcción del trozo 3.º de la carretera de Palencia á Castrojeriz.

Núm.º de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	Vecindad.
1	D. Isaác Manrique Castrillo.....	Dehesa-Monte el Rey.	Astudillo.
2	Común de vecinos.....	Monte-Arroyales.	Valdespina.
3	Herederos de Julian Fernández Oteo	Tierra.	Idem.
4	Don Saturnino Bartolomé Santos...	Idem.	Idem.
5	Simón Román Azpeleta.....	Idem.	Santoyo.
6	Herederos de Petra Román Azpeleta	Idem.	Valdespina.
7	D. Patricio Román Guerra.....	Idem.	Idem.
8	Indalecio Fernández López.....	Idem.	Idem.
9	Lorenzo Rodríguez Santos.....	Idem.	Idem.
10	Damián Acosta Fernández.....	Idem.	Idem.
11	Herederos de Pablo Bartolomé Rodríguez.....	Idem.	Idem.
12	D. Deogracias Román Vicente.....	Idem.	Idem.
13	Mariano Prieto Aguado.....	Idem.	San Sebastián
14	Mauro Maté Román.....	Idem.	Valdespina.

Valdespina 2 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Francisco Fernández.—Hay un sello de la Alcaldía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.—Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la estación de Magaz á Baltanás, bajo el tipo máximo de 450 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Palencia y en las oficinas de Correos de esta capital y de Baltanás y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Baltanás hasta el día 23 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 28 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 10 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.....á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y

la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

En virtud de lo dispuesto en el anterior anuncio de la Dirección general de Correos y Telégrafos, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de Magaz y Baltanás se atengan en un todo á lo que preceptúa citado reglamento, debiendo remitir á este Gobierno de provincia el día 24 de Junio próximo en un solo pliego certificado, cuantas proposiciones á la subasta se hubieren presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de presentación de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estime oportuno hacer, y caso de no presentarse pliego alguno lo participará á este dicho Gobierno en indicado día.

Palencia 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Frómista á la de Astudillo, bajo el tipo máximo de 695 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Palencia y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Frómista y Astudillo, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 11.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Frómista y Astudillo hasta el día 22 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 27 de Junio á las dos de su tarde.

Madrid 10 de Abril de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., según cédula personal número....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á..... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

En virtud de lo dispuesto en el preinserto anuncio de la Dirección general de Correos y Telégrafos, he acordado prevenir á los Sres. Alcal-

des de Frómista y Astudillo se atengan en un todo á lo que preceptúa el citado reglamento, debiendo remitir á este Gobierno de provincia el día 23 de Junio próximo, en un solo pliego certificado, cuantas proposiciones á la subasta se hubieren presentado y sus correspondientes resguardos, acompañando nota expresiva del número de unos y otros y de la fecha de presentación de cada pliego, añadiendo además las observaciones que estime oportuno hacer, y caso de no presentarse pliego alguno lo participará á este dicho Gobierno en indicado día.

Palencia 8 de Mayo de 1900.

El Gobernador,

Juan Jesús de Orbe.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Suscitadas diferentes dudas en algunos Centros docentes respecto del timbre que deben satisfacer los alumnos por las certificaciones de estudios, cuando no hallándose inscriptos con matrícula viva trasladan sus hojas académicas para proseguirlos en otros establecimientos de enseñanza; teniendo en cuenta que no existe disposición alguna que taxativamente y de una manera especial lo determine, puesto que la Real orden de 22 de Diciembre de 1893, dictada por el Ministerio de Fomento, tan sólo lo es de interpretación;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que las expresadas certificaciones, como comprendidas en el art. 30 de la vigente ley del Timbre de 26 de Marzo último, deben satisfacer el timbre de 2 pesetas de la clase 10.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1900.—Antonio García Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 9 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda, la cual regirá con el carácter de provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiséis de Abril de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

INSTRUCCIÓN

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del servicio de la recaudación.

Periodos en que ésta se divide.— Zonas recaudatorias. — Nomenclatura del personal, su carácter, atribuciones y remuneración. — Fianzas, posesión, traslación y cese.

Artículo 1.º La recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, cuya exacción se verifique por medio de recibo talonario, y la de los demás descubiertos por otros conceptos del presupuesto, con la sola excepción de los procedentes del ramo de Propiedades, se realizará en cada provincia por los Recaudadores de la Hacienda ó por el arrendatario á quien se hubiere adjudicado el servicio, dependiendo unos y otros de la Dirección general del Tesoro público, la que resolverá en segunda y última instancia, dentro de la vía gubernativa, todos los incidentes de la cobranza que no se refieran á tercerías de dominio ó de mejor derecho.

A falta de Recaudadores y arrendatarios, se confiará la cobranza á los Ayuntamientos respectivos ó á funcionarios de la Administración económica provincial, según los casos que se determinan en la presente Instrucción.

Art. 2.º Se considera dividida la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado en dos periodos: el voluntario y el ejecutivo.

Art. 3.º Como consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º, y de conformidad con lo establecido en el 27 de la ley de 30 de Junio de 1892, la recaudación en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo, se ejercerá en adelante por unos mismos funcionarios ó por arrendatarios, haciéndose cargo los Recaudadores de la Hacienda de los valores correspondientes al segundo período á medida que vayan las actuales Agencias ejecutivas.

Art. 4.º Para los efectos de la recaudación regirá la actual división en zonas de la Península é islas adyacentes, establecida por virtud de la ley de 12 de Mayo de 1888. Sin embargo, la Dirección general del Tesoro podrá alterar ó modificar las zonas existentes en las provincias donde no estuviese arrendado el servicio, previo informe de las respectivas Tesorerías y Delegación de Hacienda, y teniendo en cuenta la densidad de población, distancia de los pueblos entre sí y la capital de la provincia, y cuantos datos y circunstancias considere convenientes.

Los arrendatarios, por su parte, podrán también determinar las zonas en que haya de dividirse la provincia

objeto del contrato, dando oportunamente conocimiento á la Delegación de Hacienda y á la Dirección general del Tesoro.

De toda variación ó modificación que en este sentido se acuerde, se dará la debida publicidad en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva.

Art. 5.º Los Recaudadores de la Hacienda serán nombrados por el Ministro del ramo á instancia de los interesados y propuesta de la Dirección general del Tesoro público, previos los informes oficiales ó confidentiales que se estimen convenientes.

Dichos funcionarios percibirán, por los ingresos correspondientes á la recaudación del período voluntario, el premio de cobranza señalado actualmente á cada zona, ó que en lo sucesivo señale el Ministro, á propuesta de la mencionada Dirección; los recargos de apremio que devenguen en los expedientes relativos al período ejecutivo, y las dietas ó remuneraciones que se fijan en esta Instrucción.

Los actuales Agentes ejecutivos, mientras subsistan, percibirán solamente los recargos, dietas y remuneraciones que se dejan indicados en el párrafo precedente.

Y los arrendatarios tendrán derecho al premio de cobranza estipulado en las cláusulas del contrato celebrado con la Hacienda, por los ingresos del período voluntario, más los emolumentos anteriormente expresados, por el período ejecutivo.

Art. 6.º Los Recaudadores se proveerán del título correspondiente á su cargo, con arreglo á la ley del Timbre, en igual forma y con los mismos requisitos que los demás funcionarios de la Administración económica, regulándose sus nombramientos para la fijación de aquel impuesto por la siguiente escala:

Recaudadores de Madrid y Barcelona, 6.000 pesetas.

Idem de capitales de provincia y partidos de primera clase, 5.000 pesetas.

Idem de partidos de segunda clase, 4.000 pesetas.

Idem de partidos de tercera clase, 3.500 pesetas.

Los expresados títulos serán expedidos por los Delegados de Hacienda en las provincias, y la diligencia de posesión se extenderá por los Tesoreros, una vez cumplidos los requisitos señalados en el art. 9.º

Art. 7.º Los Recaudadores que en lo sucesivo se nombren estarán obligados á la prestación de fianza en la cuantía de un 20 por 100 del importe de los valores á realizar durante un año, tomándose por base, para la fijación de aquella cuantía, el tipo medio que resulte del último quinquenio, y constituirán la expresada obligación por medio de escritura notarial otorgada en debida forma.

En cuanto á los Recaudadores de

Las zonas que comprendan el casco ó afueras de la población de las capitales de provincia, las fianzas serán solamente de las tres cuartas partes de la asignada á la respectiva zona con arreglo á la cuantía anteriormente fijada, dada la obligación que á dichos funcionarios se impone de ingresar diariamente en arcas del Tesoro las sumas recaudadas.

Art. 8.º Las fianzas se constituirán á disposición de los Delegados de Hacienda, en metálico ó efectos de la Deuda pública, admitiéndose éstos al precio de la cotización que resulte, aceptando el tipo medio del mes anterior al en que se constituya el depósito.

Las fianzas en metálico devengarán el mismo interés anual que los depósitos necesarios.

Art. 9.º Las escrituras de fianza serán examinadas é informadas por las Tesorerías, Abogados del Estado é Intervenciones de Hacienda, y aprobadas por las Delegaciones del ramo en las provincias respectivas; remitiéndose copia autorizada de aquéllas y del expediente de aprobación á la Dirección general del Tesoro.

Art. 10. Si nombrado un Recaudador dejase transcurrir dos meses, contados desde la fecha de la credencial, sin formalizar la fianza ó sin hacerse cargo de los valores, se entenderá que renuncia la plaza, á menos que pida y obtenga prórroga, que no excederá de un mes, del Ministro de Hacienda. En ningún caso podrán concederse nuevas prórrogas ni rehabilitaciones de nombramientos.

Art. 11. Las fianzas de los arrendatarios del servicio de recaudación se constituirán precisamente en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general del Tesoro, en los valores y cuantía que determinen las respectivas cláusulas del pliego de concurso, y las escrituras de contrato serán aprobadas por la misma Dirección, previo informe de la de lo Contencioso é Intervención general de la Administración del Estado.

Si estas fianzas no fueren constituidas, y otorgadas las escrituras correspondientes en los plazos fijados en los respectivos pliegos de concurso, se entenderá caducada la adjudicación con pérdida de los depósitos provisionales, que ingresarán en el Tesoro.

Art. 12. La toma de posesión de los Recaudadores ó arrendatarios se hará pública por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva, comunicándola además de oficio la Delegación de Hacienda á las Autoridades judiciales y municipales y á los Registradores de la propiedad de los partidos á que correspondan las zonas en que hayan de actuar aquéllos.

Art. 13. Los Recaudadores, una vez posesionados, participarán á la Tesorería de Hacienda de la provin-

cia el local en que hayan de establecer sus oficinas, que fijarán necesariamente en cualquiera de los pueblos comprendidos en la zona. Los arrendatarios por su parte, además de la oficina que habrán de establecer en la capital de la provincia, designarán, como los Recaudadores, el local que estimen conveniente, dentro de cada zona, para los efectos preceptuados en el art. 36.

De los locales designados por unos y otros se dará conocimiento al público por medio del BOLETÍN OFICIAL.

Art. 14. Tanto los Recaudadores como los arrendatarios tienen la obligación de residir respectivamente dentro de la zona ó provincia en que actúen, y no se ausentarán de ellas sin obtener permiso previo del Delegado de Hacienda, que podrá concederlo por término de treinta días como máximo, dando conocimiento á la Dirección general del Tesoro. En este caso, será requisito indispensable que designen bajo su responsabilidad la persona que haya de sustituirles.

La misma obligación se impone á los actuales Agentes ejecutivos.

Art. 15. Si los expresados funcionarios ó arrendatarios desearan sustituir total ó parcialmente las fianzas prestadas á favor de la Hacienda, lo solicitarán así de la Autoridad á disposición de la cual estuviese consignado el depósito, acompañando á la instancia el resguardo del nuevamente constituido; y en el caso de que se accediese á la sustitución solicitada, otorgarán la correspondiente escritura por la cantidad ó valores objeto de la sustitución, que será aprobada con los mismos requisitos determinados en los artículos 9.º y 11.

Art. 16. Si los efectos de la Deuda en que hubiesen sido constituidas las fianzas sufriesen una baja del 20 por 100 del valor por que fueron admitidos, ó si el cargo total á recaudar se elevase en igual proporción, estarán obligados los Recaudadores, arrendatarios y los actuales Agentes á ampliar sus respectivas fianzas en la cuantía correspondiente.

Art. 17. Los Recaudadores de la Hacienda, los arrendatarios y los actuales Agentes ejecutivos tendrán la consideración de funcionarios públicos, y serán los únicos competentes, dentro de sus respectivas zonas, sin necesidad de nuevo nombramiento ó despacho de apremio, para proceder ejecutivamente por sí ó por medio de sus auxiliares contra todos los deudores al Estado por los conceptos comprendidos en el artículo 1.º, estando igualmente encargados del apremio por demora en la presentación de documentos ó en el cumplimiento de órdenes administrativas.

Art. 18. Para llevar á efecto el servicio recaudatorio, los expresados funcionarios nombrarán, bajo su exclusiva responsabilidad, los auxiliares que estimen conveniente. Estos auxiliares no tendrán personalidad alguna con la Hacienda, y sus actos

se entenderán como ejercidos por el Recaudador, Agente ó arrendatario de que dependan.

Los nombramientos de los auxiliares se comunicarán á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que estas oficinas los den á conocer á las Autoridades municipales y judiciales.

Cuando las Tesorerías juzguen que alguno de los auxiliares nombrados no ejerce debidamente sus funciones, lo advertirán al funcionario de quien dependa para que lo sustituya inmediatamente y nombre otro en su reemplazo.

Art. 19. Los Recaudadores de la Hacienda, los actuales Agentes ejecutivos, los arrendatarios y los auxiliares nombrados por todos ellos y dados á conocer oficialmente por las Tesorerías son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad para todos los efectos del Código penal, y serán perseguidos de oficio los insultos, injurias y amenazas que se les dirijan é infieran en dicho ejercicio, bastando para ello que si de tales delitos no tuviera el respectivo Juzgado conocimiento, se le dé por la Autoridad económica ó por el mismo funcionario contra quien se cometieren.

Para este efecto podrán impetrar el auxilio de la fuerza armada en los momentos que lo juzguen indispensable para la defensa de sus personas ó de los fondos procedentes de la recaudación.

Art. 20. Los Recaudadores que hallándose en funciones fuesen nombrados á su instancia para ejercer igual cargo en otra zona de la misma provincia, cesarán de hecho al comunicárseles el nuevo nombramiento, y les será válida la fianza que tuvieren prestada por el anterior empleo, ampliándola en la cantidad necesaria, si la del nuevo cargo fuere mayor que la asignada al en que cesan.

Si el nombramiento se hiciese para provincia distinta de aquélla en que prestasen servicio, deberán también cesar en el acto que se les comunicare la orden, y de igual manera les servirá la fianza afecta á su anterior empleo, con la obligación de ampliarla, si así lo exigiese el nuevo cargo.

En uno y otro caso, serán requisitos indispensables que los Recaudadores tengan rendidas todas las cuentas de su anterior gestión, sin que á juicio de las respectivas Tesorerías é Intervenciones de Hacienda resulte contra aquellos funcionarios responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y resolución de los expedientes de apremio, y que otorguen nueva escritura notarial, que será aprobada por la Autoridad económica correspondiente mediante las formalidades establecidas en el art. 9.º

El plazo para la posesión de los funcionarios de quienes se trata será de quince días cuando el nuevo nombramiento se haga para zona de la misma provincia, y de un mes cuando aquél se refiera á provincia dis-

tinta. Si por circunstancias especiales, independientes de la voluntad de los nombrados, no pudiesen cumplirse todos los requisitos anteriormente expresados, los Delegados de Hacienda deberán solicitar por conducto de la Dirección general del Tesoro la prórroga que estimen necesaria, y que nunca podrá exceder de treinta días.

Art. 21. Los Recaudadores de la Hacienda no podrán ser declarados cesantes sino por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, ó por renuncia propia. En el primer caso habrán de justificarse aquéllas en expediente gubernativo, con audiencia del interesado; y en el segundo se harán constar los motivos de la dimisión en instancia dirigida al Ministro del ramo y presentada en la Delegación de la provincia, que esta Autoridad cursará informada á la Dirección general del Tesoro.

Si las faltas comprobadas en el expediente revistieran tales caracteres de gravedad que aconsejasen la inmediata suspensión del funcionario, el Delegado la acordará desde luego dando cuenta por el correo inmediato á la Dirección general del Tesoro público, y si resultase algún hecho justiciable, deducirá el correspondiente tanto de culpa, que pasará al Tribunal ordinario, sin perjuicio de cursar el expediente á dicho Centro, el cual propondrá al Ministerio la resolución que proceda.

Art. 22. Cuando se acordase la suspensión ó se declarase la cesantía de un Recaudador ó de alguno de los actuales Agentes ejecutivos, ó cuando terminase ó se rescindiese un contrato de arriendo, cesará de hecho el interesado en cuanto le sea comunicada la orden; procediendo inmediatamente las Tesorerías á la práctica de la oportuna liquidación general y al examen de los expedientes de apremio para definir la situación legal del funcionario de quien se trate y exigirle, en su caso, las responsabilidades consiguientes.

Del resultado que ofrezcan la liquidación y el examen de los expedientes se dará conocimiento á la Dirección general del Tesoro, sin perjuicio de ingresar los valores en la Depositaria Pagaduría de Hacienda.

Art. 23. En las zonas en que no hubiese Recaudador, realizarán la cobranza los Recaudadores de las limitrofes, que para este objeto designen los Delegados de Hacienda, ó en defecto de aquéllos, se encargarán del servicio los Ayuntamientos; y si éstos estuviesen ó resultasen alcanzados con la Hacienda, los Delegados del ramo en las provincias designarán, á propuesta y bajo la responsabilidad de los Tesoreros, los funcionarios que hayan de verificar la cobranza, facilitándoles para ello, previa la expedición del oportuno mandamiento que habrán de solicitar de la Ordenación de pagos de Hacienda, en concepto de «entregas á justificar» y con cargo al crédito de

«Visitas», la cantidad que se juzgue necesaria para atender á los gastos del servicio. Dichos funcionarios percibirán por estas comisiones, además de su sueldo personal, el importe del premio de cobranza asignado á la zona por la cantidad realizada durante el período voluntario, y el de los recargos ó dietas correspondientes á los grados de apremio que terminen en los expedientes ejecutivos. Si el importe del premio y recargos fuese menor del que les correspondería, considerado el servicio como visita de inspección, se les abonará la diferencia, rindiendo al efecto la correspondiente cuenta para que una vez aprobada, se dé aplicación definitiva al gasto; y si fuese igual ó mayor, percibirán aquellos emolumentos íntegros, reintegrando al Tesoro la cantidad total anticipada.

Art. 24. La solvencia de los Recaudadores y de los actuales Agentes ejecutivos, á los efectos de la liberación de sus fianzas, será acordada, previos los mismos informes que para la aprobación de las escrituras, por los Delegados de Hacienda respectivos, los cuales dispondrán en su consecuencia la devolución de los depósitos en que hubieran sido constituidas aquéllas.

Las Autoridades económicas, una vez terminada la gestión de los Recaudadores, acordarán, en el plazo de tres meses, la liberación de las fianzas que no estuviesen sujetas al procedimiento ejecutivo.

Las de los actuales Agentes y Recaudadores que hubieran tenido á su cargo el procedimiento de apremio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cesado.

La cancelación y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acordarla á la Dirección general del Tesoro dentro del término de tres meses, á contar desde que recibiese la liquidación que habrán de practicar las Tesorerías de Hacienda en el plazo de seis meses.

CAPÍTULO II.

De la recaudación en su período voluntario.

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuotas por los contribuyentes.—Entrega de valores á los Recaudadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recaudación, en su período voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recaudación, que puede denominarse voluntaria, se subdivide en ordinaria y accidental.

Art. 27. La recaudación ordinaria comprende las cuotas del Tesoro y partícipes impuestas á los contribuyentes en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documen-

tos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de regir durante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las correspondientes á altas ó adiciones liquidadas con posterioridad á la formación y aprobación de aquellos documentos.

Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos, ingresados en Caja con aplicación á la segunda parte de la cuenta de Tesorería, según lo dispuesto en la regla 11.^a de la Real orden de 11 de Agosto de 1893, pasan á poder de los Recaudadores para su cobro mediante mandamiento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Hacienda, á medida que ingresen en Caja los indicados recibos, con las correspondientes listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arreglo al modelo núm. 1, desprendiendo de las matrices, á corte de tijera, los recibos del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos hasta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la cobranza. La misma operación se efectuará en los trimestres sucesivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, para la entrega de los recibos talonarios que, según lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 1888, los contribuyentes, cuyas cuotas no excedan de 3 pesetas, deberán satisfacerlas íntegramente en el segundo trimestre, y las que rebasando dicho límite no excedan de 6 pesetas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando haya tenido efecto la salida de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tesorerías se harán cargo de las matrices originales, entregándolas en el Archivo provincial de Hacienda con las formalidades establecidas en el art. 19 de la instrucción para el régimen y organización de dichas oficinas de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Los contribuyentes por territorial, industrial, cánon por superficie de minas y carruajes de lujo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficio del premio de cobranza señalado á la zona donde se devengue el tributo. Para optar á esta bonificación deberán solicitarlo del Tesorero de Hacienda de la respectiva provincia, presentando al efecto una instancia por cada una de las zonas en que tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran anticipar.

Art. 30. La presentación de las instancias á que se refiere el artículo anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos días del tercer mes del trimestre que preceda al que se desee anticipar; y resueltas aquéllas, y notificado el acuerdo á los interesados en los ocho días siguientes al de la presentación de las solicitudes, deberá verificarse

el pago en los quince días primeros del trimestre.

(Se continuará).

Juzgado de primera instancia de Medina del Campo.

Don Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Fernando Sánchez Moreno, de veinte años de edad, de estado soltero, barbero, hijo de Dionisio y de Luisa, natural y vecino de Salamanca, que salió de la cárcel de Palencia el día veintidos de Marzo último, donde estuvo extinguiendo condena que le fué impuesta en causa sobre estafa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el en que la presente se publique en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser emplazado en el sumario criminal que contra el mismo instruyo sobre estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado procesado Fernando Sánchez Moreno, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, como comprendido en el número tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Medina del Campo á ocho de Mayo de mil novecientos.—Diego López Moya.—Ante mí, Casimiro Rodríguez Toribio.

Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena.

Don Luís Hebrero Martín, Juez de instrucción de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el sumario que instruyo contra Alejandro Mateo Calvo, natural y vecino de Piña de Esgueva, sobre hurto de una carga de leña seca de retazo, del monte que en término de dicho pueblo posee D. Florentino Pombo, se cita á este Señor, cuya actual residencia se ignora, para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en la causa y si renuncia ó nó á la indemnización que le pueda corresponder, apercibido que si no lo verifica se dará al procedimiento el curso correspondiente.

Dado en Valoria la Buena á siete de Mayo de mil novecientos.—Luís Hebrero.—Por su mandado, Isidoro Meriel.

Juzgado municipal de Marcilla.

Edicto citando y emplazando.

Don Pedro Lorenzo González, Juez municipal de este distrito.

Hago saber: Que por éste mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Raimundo Bregón, cuyo paradero se ignora, cuyo último domicilio lo ha tenido en esta villa, para que á la hora de la una de la tarde del día 16 de los corrientes se presente en este mi Juzgado á contestar la demanda de desahucio presentada en el mismo por D. Eustaquio Olea, de profesión zapatero, domiciliado en esta villa, según lo tengo acordado en providencia de hoy, apercibiéndole que, de no verificarlo por sí ó por medio de legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarle ni oírle.

Dado en Marcilla á nueve de Mayo de mil novecientos.—Pedro Lorenzo.—Por su mandado, Julian Martín.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Por terminarse el contrato con el que la desempeña, se halla vacante la plaza de herrero-carretero de esta villa, consistente en veintiocho pares de labranza para el servicio de fragua, según costumbre, abonando por dicho servicio á razón de veintiún celemines de trigo por cada un par, pagados en el mes de Septiembre. También podrá el agraciado contratar particularmente los servicios de carretería.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en papel correspondiente en esta Alcaldía hasta el día 19 del actual, pues el día 20 se hace la admisión.

Santa Cecilia del Alcor 8 de Mayo de 1900.—El Alcalde accidental, Román Martín.

Ayuntamiento constitucional de Villerías.

Por renuncia del que la desempeñaba y previo acuerdo de los individuos del Ayuntamiento y Junta municipal, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa por término de cuatro años, con el haber anual de 250 pesetas que en metálico percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia á diez familias pobres y los que en tal concepto pudieran haber en la misma como transeúntes, con más 2.000 pesetas también en metálico á que ascienden las iguales de ciento diez vecinos pudientes, siendo de cuenta de referido agraciado hacer efectiva la última suma, previo reparto que al efecto le será entregado, y de la del Ayuntamiento el abonarle las partidas fallidas que pudieran resultar.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes dirigidas á esta Alcaldía dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañando á ellas copia certificada de su respectivo título y expresarán además la población donde hubiere prestado sus servicios.

Villerías 7 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Angel Revilla.—El Secretario, Tomás Aguado.